----Trelew, 11 de julio de 2024.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** Mediante Sentencia Definitiva N° 158/2016 (27/12/2016) el Juez de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la demanda entablada por F. E. F. y condenó a P. A. S.A. a que abone al actor en el término de 10 días, la suma de $231.162,20 con más la aplicación los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios. ----------

----El 27/08/2021 el Magistrado reguló los honorarios de los letrados apoderados de la actora, M. A. T. y J. F. A. en forma conjunta, en la suma de $17.433,42 más el IVA si correspondiere, por las labores desarrolladas en la etapa de la ejecución de sentencia. ----------

----Mediante ID 11342583 (19/12/2023) la abogada M. A. T. por derecho propio, actualizó la liquidación de los honorarios profesionales regulados a su favor y de J. F. A. por su labor en la etapa de ejecución. Para realizar la misma aplicó la tasa para préstamos personales del B. del C. por el carácter remunerativo y alimentario de los honorarios, señalando que el artículo 3 de la Ley N° 27.423 remarca que los honorarios gozan de privilegio general y que revisten carácter alimentario resultando, en consecuencia, personalísimos. También incluyó lo pagado en concepto de tasa de justicia por desarchivo. ----------

----El 26/12/2023 el Magistrado rechazó la liquidación practicada por no corresponder la aplicación de la tasa de créditos personales para el cálculo de los intereses, ni tampoco la tasa de justicia por desarchivo. Así, ordenó practicar una nueva liquidación aplicando los intereses que corresponden a la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina.----------

----Por ID 1359591 (01/02/2024) la letrada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidió, alegando que la aplicación de la tasa para préstamos personales del B. de C. está dada por el carácter alimentario de los honorarios profesionales. Citó el artículo 3 de la Ley N° 27.423 y el artículo 552 del CCCN. ----------

----El 03/06/2024 el Magistrado no hizo lugar al recurso de reposición, señalando que la forma de actualización de los montos reconocidos en autos fueron debidamente determinados en la Sentencia Definitiva N° 158/2016 (27/12/2016) y que precluyó la posibilidad de recurrir tal decisión. Así, ordenó la remisión de las actuaciones a esta Alzada a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. ----------

----**III**.- Pasando a resolver, el agravio que sustenta la apelación, es la tasa utilizada a fin de calcular los intereses sobre los honorarios de los letrados de la actora. ----------

----Al rechazar la liquidación, el Magistrado fue claro y contundente al señalar que la tasa utilizada por la letrada, no correspondía con la fijada en la sentencia definitiva dictada en

estas actuaciones. Ese argumento central, no fue abordado por la recurrente que se limitó a analizar el carácter alimentario de sus emolumentos, por lo que la pieza recursiva roza la deserción por no constituir una crítica concreta y razonada del pronunciamiento cuestionado.

----Más allá de ello, teniendo en cuenta que el artículo 61 de la Ley XIII N° 4 establece que *"la deuda de honorarios por regulación judicial firme devengará un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución"* y que en el caso la Sentencia Definitiva N° 158/2016 (27/12/2016) fijó a tal efecto la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, esa es la tasa que necesariamente debe utilizarse a los fines de la liquidación de honorarios. ----------

----Es por ello que el agravio debe ser rechazado, ya que, tal como señaló el Juez de primera instancia, la forma de actualización de los montos reconocidos en autos fueron debidamente determinados en la Sentencia Definitiva N° 158/2016 (27/12/2016), que se encuentra firme.—

----De esta forma corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la providencia de fecha 26/12/2023. ----------

----**IV.-** Atento la cuestión traída a resolver y el carácter con el que intervino la letrada, no corresponde imponer costas ni regular honorarios. ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----------

----**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por M. A. T. contra la providencia de fecha 26/12/2023.----------

----**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

----**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado Laboral N° 1 de Trelew.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>39</u> /2024 - SIL. Conste.---------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA